

REGLAMENTO (CE) N° 1432/1999 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz, en lo referente a las operaciones de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

- (1) Considerando que, habida cuenta del riesgo de que se expidan certificados para volúmenes demasiado elevados, el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98⁽⁶⁾, prevé la aplicación de un plazo de reflexión antes de la expedición efectiva de los certificados de exportación de todos los cereales, incluido el arroz, y de la mayor parte de los productos transformados a base de cereales; que no se justifica aplicar este mecanismo a las exportaciones de carácter no comercial efectuadas en concepto de suministro de ayuda alimentaria, tanto comunitaria como nacional, y a algunos suministros efectuados por organizaciones humanitarias; que, por consiguiente, conviene modificar el ar-

tículo 7 antes citado y prever una aplicación inmediata de esa disposición;

- (2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«El párrafo primero no se aplicará a los certificados expedidos en el marco de licitaciones ni a los expedidos para operaciones de ayuda alimentaria, en la acepción del apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la ronda de Uruguay, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88. El plazo de reflexión tampoco se aplicará a la expedición de certificados de exportación solicitados sin restitución por una organización humanitaria siempre y cuando no correspondan a una cantidad superior a 20 toneladas.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 56 de 26.2.1998, p. 12.